

Artículo 974

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de 5 por 100 anual desde el día del pago hasta el cumplimiento de la obligación.—(Mex., 1170; chil., 1367; arg., 1413; guat., 1229; fr., 444; belg., 450; Cod. alea., Obre Quiebras, 58 á 60; ital., 701; hol., 778 port., 710.)

Cód. de Com. esp. art. 883.—*En virtud de esta declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.*

Si el pago se verificase antes del tiempo prescrito en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

COMENTARIOS

El art. 1043 del Código antiguo disponía lo mismo que éste. Los señores Rios y La Serna explicaron esa disposición en un largo comentario que hacemos nuestro y que vamos á reproducir.

He aquí lo que decía:

«De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habría entonces probabilidad de pagar, y todo plazo lleva implícita la condición de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de esto es, que inmediatamente que es declarado alguno en quiebra, cesando ó poniendo por lo menos en duda su estado de solvencia, cesa el plazo por faltar la condición implícita con que se había otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y en el orden que correspondan. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que las mercantiles; la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras *todas las deudas pendientes del quebrado*, y el no haber ningún motivo para diferenciar unas de otras deudas, no da lugar á dudas acerca de este punto.

«Mas, á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicación casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separación:

1.º ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que son á plazo? Con solo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones á plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestión. Las obligaciones á plazo son verdaderas obligaciones desde que se contraen; en el mismo momento hay un obligado á dar ó hacer, el cual tiene sólo una dilación, un respiro para el cumplimiento de la obligación; y para valerlos de las expresivas frases de los juriconsultos, en ella *ha debido el día*, es decir, *se ha empezado á deber*; por el contrario, la obligación condicional no es verdadera obligación mientras no se cumpla la condición. Hasta entónces no hay ningún obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el hecho incierto de que pende, puede dejar también de suceder. En ella, *ni ha debido, ni ha venido el día*; es decir, ni se ha empezado á deber ni hay derecho para pedir. Con sólo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice, no puede extenderse sin temeridad á las condicionales. Pero no por eso debe de abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condición, y no sería justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir de su cumplimiento, cosa tanto más injusta cuanto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de los créditos condicionales si la condición se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razón de congruencia que nos parece aceptable en la cuestión presente. La ley ordena que la cantidad que pueda corresponder

á los créditos hipotecos se incluyan en la distribución y se depositen hasta la decisión del pleito que cause ejecución; esto se funda en que tales créditos son ciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues, la razón de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales, y queda resuelta la dificultad.

2.^o ¿Deberán protestarse las letras contra el quebrado? ¿Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones, creemos que es indispensable que se cumpla; pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo ningún concepto, por estar privado de la administración de sus bienes, sin embargo, la ley ha dicho que ningún otro documento puede suplir la falta del protesto, y como las letras de cambio sólo tienen tanto valor en el comercio en cuanto se llenan todos los requisitos que la ley prescribe, de aquí la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad si quiere conservar sus acciones.

3.^o Con la quiebra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y por consiguiente, quedan vencidas también las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago de las letras practicamente sacarse al día siguiente de su vencimiento; quedarán perjudicados si no se protestan al día siguiente de la declaración de la quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que debe cumplir ciertos deberes para conservar íntegras sus acciones, y comenzando por la letra al día del vencimiento, si no la presenta y protesta, sufrirá las consecuencias de su omisión ó descuido; pero el tenedor de una letra pagadora al día último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el día 25, sin noticia ninguna de aquél, que tal vez vivía en un pueblo muy á distancia por lo tanto, no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir en pena ó responsabilidad. En efecto, la ley permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento, si el pagador se declara en quiebra. Luego la obligación del tenedor es protestar la letra al vencimiento del día en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se ve, en esta disposición es permissiva y no preceptiva; y por esto y por las razones antes indicadas, creemos que podrá, pero no es indispensable.

4.^o ¿V qué sucederá cuando la quiebra haya sido declarada corriendo el término para la aceptación? Opinamos que la aceptación, sobre nula, es ya eficaz, porque esencial por parte del librado supone la aceptación de una obligación y contrato, y como el quebrado queda inhabil para celebrarlos, de aquí que el tenedor de la letra quede también dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley declara vencido el plazo para el pago sin embargo, la ley no dispensa al protesto por falta de aceptación ni aun en caso de quiebra; por consiguiente que para no faltar á la ley, convendrá siempre protestarlas primero por falta de aceptación y luego por falta de pago al vencimiento, ó antes si algún permiso lo ley.

5.^o Cuando entren varios acreedores solidarios y uno de ellos quibrese, ¿se entenderá, en la obligación si plazo vencido el término para todos ó solo para el quebrado? Solamente para el quebrado? porque no puede perjudicar á los demás la triste condición que éste se halla reducido.

Artículo 975

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra — (Mex., 1471 y 1556.)

Artículo 976

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda. (Mex., 1557. chil., 611 y 1371; arg., 782; guat., 436 y 1231; ital., 384 y port., 349.

Artículo 977

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos é esa responsabilidad. —(Mex., 1558; chil., 1372; arg., 1414; guat., 1232, fr., 445; belg., 451; Cod. alem. sobre Quiebras, 56; ital., 700; port., 719.)

Cód. de Com. esp., art. 834.—*Desde la fecha de la declaración de la quiebra de jure de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y privilegiados hasta donde alcance la respectiva garantía.*

COMENTARIOS

En cuanto á este artículo, para su mejor inteligencia basta tener presente lo que, explicándolo, de acuerdo con los preceptos del Código anterior, dice la exposición de motivos. "Reputándose vencidas—escribe allí el Ministro autor de la reforma—todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese, como consecuencia natural, que no deben devengar interés desde dicho día las que solo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto inmueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento y por consiguiente conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal."

Artículo 978

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien trató haya tenido previo conocimiento del fraude.—(Mex., 1472, chil., 1376; arg., 1410; guat., 1233; fr., 446 á 448; belg., 445 á 448; Cod. sal. m. sobre Quiebras, 22 á 25 ital., 707 á 709. hol. 774 á 777. port 721.

Cód. de Com. esp. Art. 880.—*Se rupturán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los*

treinta precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes

1a. Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2a. Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos ó sus hijas.

3a. Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4a. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieron calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieron en ella.

5a. Las donaciones entre vivos, que no tengan conocimiento el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de este resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

COMENTARIOS

Este artículo es copia, casi literal, de los 1039 y 1040 del Código antiguo. Los contratos á que se refiere, se reputarán fraudulentos y quedarán ineficaces, respecto á los acreedores del quebrado sin necesidad de litigio, prueba ó procedimiento especial, y sólo por el hecho de haber sido declarado en quiebra el comerciante que los otorgó.

Ocupa el primar lugar entre los contratos que el art. 890 hace objeto de esa disposición terminante, las transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito porque es indudable que tales transmisiones, verificadas en los días inmediatos á la quiebra, encierran el propósito de que el comerciante salve y libre de las consecuencias de la catástrofe que le amenaza los bienes que el posea, poniéndolos como vulgarmente se dice, á nombre ó en cabeza de otros. Las enajenaciones de bienes muebles no se rigen por este principio. Esas enajenaciones podrán, con arreglo al art. 842, revocarse á instancia de los acreedores, si llegare á probarse en ellas cualquier especie de simulación ó suposición hecha en fraude de los mismos.

La razón de la diferencia establecida entre los bienes muebles y los inmuebles, es la de que, al paso que la ley previene que la enajenación de éstos es siempre fraudulenta atendidas las circunstancias del comerciante, reputados no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transacciones de la vida, y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin inmediata recompensa. Esto no obstante, si la enajenación fue gratuita y hecha en un plazo próximo á la quiebra, cuando el comerciante podía presumir que su catástrofe era inminente; y si el objeto mueble enajenado ó cedido por su valor cuantioso por su naturaleza, por sus antecedentes de su adquisición, indujera presumir el fraude, esa enajenación debe anularse. Por eso la ley, previsora, ha sometido estas circunstancias á la prueba que se practique, y ha abierto á los acreedores el camino de demostrar que tales contratos son fraudulentos. Por eso las enajenaciones de inmuebles están comprendidas en el art. 890, y la de los muebles lo están en el art. 892.

La segunda clase de contratos á que el art. 890 se refiere son las constituciones comerciantes á favor de sus hijos, según dice el Código vigente, ó de sus hijas según decía el de 1829. Sobre la inteligencia de la frase *constituciones dotales* opinaban los Sres. Reus y La Serna que comprenden en ella, no solo los bienes dados por el padre en *dote* á la hija, sino también lo que recibe el hijo en *donación propter nuptias*. "El fundamento de la ley, decían, alcanza á éstos como á aquellos. Así también se infiere de las palabras con que está redactada, porque á haber querido significar la dote, se hubiera limitado á decir *as dotes* y hubiera hablado de *hijas* y no de *hijos*. Esta última palabra, que comprende á los hijos y á las hijas, se puso sin duda de propósito para que, unida á la de *constituciones dotales*, diera el sentido que el legislador quería. Pero podrá preguntarse: ¿por qué en lugar de *constituciones dotales* no se puso *dotes* y *donaciones propter nuptias*? La redacción del artículo está bien justificada con solo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provincia-

Lesse dá á los bienes que llevan los maridos al matrimonio, recibidos de sus padres. Resumiendo, nos parece que la ley ha querido comprender aquí los bienes propios que los padres dan á los hijos y las hijas para sostener las cargas del matrimonio que contraen.

Aunque la ley actual emplea la palabra hijas y no la de hijos, nosotros creemos que la doctrina transcrita está en vigor y que deba entenderse el núm. 2.^o del art. 880, como aparece explicado en las anteriores líneas, porque basta para ello que la ley siga empleando la frase constituciones dotales, que tiene toda la extensión que la han dado los Sres. Reus y La Serna, y porque no hay motivo justo para distinguir en punto á constituciones dotales cualquiera que sea el sexo del hijo favorecido, cuando se trata de librar los derechos y los intereses de los acreedores de manejos fraudulentos. De todas suertes, habría sido mejor que el Código actual empleara la palabra hijos, en vez de la de hijas, en el número segundo del art. 880, como se empleaba en el 2.^o del 803.

Ese mismo artículo exigía que las constituciones dotales á que dicho número se refiere hubiesen sido hechas de bienes propios del comerciante, y también sobre la extensión de la frase bienes propios han discutido los comentaristas. "Se reputarán—preguntaban los Sres. Reus y La Serna—como propios del quebrado los bienes que no siendo exclusivamente suyos, ni de su cónyuge, correspondían á la sociedad legal de gananciales? No es de presumir que ocurra con frecuencia este caso, porque como las ganancias que corresponden á la sociedad conyugal están ante todo afectas á las cargas durante el matrimonio conyugal, es de creer, por regla general, que no las habrá en los treinta días anteriores á la quiebra, porque ésta casi siempre se ve venir, si bien algunas veces por casos imprevistos sorprende al comerciante cuando creía sólidamente establecido su comercio. Pero si llega á presentarse el caso, no dudamos decir que debe considerarse la donación hecha por gananciales del mismo modo que si se hubiere hecho con bienes propios del quebrado. Para esto nos fundamos: 1.^o en que no hay en rigor gananciales hasta que así resulta después de disuelta la sociedad conyugal; 2.^o en que el marido, como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios sin que intervenga su mujer, que nada puede adquirir para sí constante el matrimonio; 3.^o en que mientras hay deudas conyugales durante el matrimonio, no existen gananciales, 4.^o que á no ser así, se facilitarían fraudes, que en su previsión quiso la ley evitar."

En este punto la ley ha introducido una innovación importante. El art. 890 no exige solo que esas constituciones dotales hayan sido hechas de bienes propios del quebrado, sino que pida que lo hayan sido de bienes privados suyos, con lo cual quedan exceptuados los gananciales, que si son bienes propios del marido, no pueden llamarse bienes privados de éste, por la parte que en ellos tiene la mujer, y por que más adecuada y exactamente deben llamarse bienes de la sociedad conyugal. Si la constitución dotal de que se trate estuviera hecha con gananciales, no procede aplicarle el art. 880 sino el art. 894, en cuyo segundo número, como puede verse, están comprendidas. En este punto el Código actual ha modificado lo dispuesto por el Código anterior.

Las concesiones—cesiones decía la ley de 1832—y traspasos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse el comerciante en quiebra, ocupan el tercer lugar entre los contratos enumerados por el art. 880. Y es lógico que estas concesiones y traspasos, cuando se verificaron en los treinta días anteriores é inmediatos á la quiebra, se reputen fraudulentos y sean eficaces de pleno derecho por los mismos motivos porque lo son los pagos que el quebrado practicó en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, de deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fué posterior á ésta y en virtud de las consideraciones que expusimos al comentar el art. 879, á cuyo comentario remitimos ahora á nuestros lectores.

El cuarto lugar entre los contratos que estamos enumerando lo da la ley de acuerdo con lo dispuesto en el 3.^o del art. 881 anterior á las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieron esta calidad ó préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega se verificase de presente.

El tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella. Debe señalarse y fijarse bien que la ley habla aquí de hipotecas convencionales y no de otras, para que no se crea que están comprendidas ni las hipotecas legales, esto es, las que se constituyen por el ministerio de la ley, ni las anotaciones preventivas que se decretan por providencia de los Tribunales y Jueces para garantizar determinadas obligaciones. Lo que aquí se dice de la constitución de la hipoteca, en opinión de los tratadistas, debe entenderse también de su aumento ó ampliación á bienes que antes no estaban afectos á ellas.

Por último, cierra esta enumeración de contratos el art 880 con las donaciones entre vivos, que no tengan conocido el carácter de remuneratorias otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de ésta resultare un pasivo superior al activo quebrado. Estas donaciones han de haber sido hechas en los treinta días precedentes á la declaración de quiebra? El legislador debe haber querido establecerlo así al comprender esta clase de contratos entre los que menciona el art. 880; pero de los mismos términos en que está redactado su párrafo parece desprenderse que bastará, para que sean ineficaces esas donaciones con que se hayan otorgado después del último balance anterior á la quiebra, si en este último balance el pasivo era superior el activo. De aquí pueden resultar en algún caso dudas fundadas que la jurisprudencia resolverá en el sentido general del art. 880.

Cód. de Com. esp. Art. 881.—Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos.

1.ª *Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.*

2.ª *Las constituciones de dotal, hechas en igual tiempo de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.*

3.ª *Las constituciones dotalas ó reconocimientos de capitales, hechas por un conyugue en los seis meses precedentes á la quiebra siempre que no sean bienes in muebles del cónyuge de éste ó enajenados ó vendidos de otro modo por el conyugue en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.*

4.ª *En la conscripción de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hechas seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega de Notario u si hubiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.*

5.ª *Todo los contratos, obligaciones y apremios mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos á la declaración de quiebra.*

COMENTARIOS

Este artículo concierne con el 4041 del Código derogado. Los contratos que en él se enumeran no son, como los mencionados en el 889, nulos de pleno derecho. Contra aquellos existe una presunción *juris et de jure*. Estos últimos son solo sospechosos de fraude, pero los acreedores deben probar que esa sospecha tiene fundamento para que se anulen ó deroguen. Los acreedores, pues, deben demandar en nulidad, y después de seguido el juicio declarativo correspondiente subsistirán ó quedarán derogados.

Desde luego forman parte de aquellos que deban someterse á este procedimiento las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra, porque la circunstancia de ser hechas estas enajenaciones á título oneroso da lugar á la presunción *juris tantum* de que no se han hecho con fraude; pero esta presunción, como todas las de su especie, cede ante la prueba en que se patentiza no sólo el perjuicio que con la enajenación quiso causarse á los acreedores, sino que fué este el motivo de la enajenación y no el supuesto que se invocó con ánimo é intención de defraudarlos.

En segundo lugar podrán también anularse á instancia de los acreedores,

no tiene la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos, las constituciones dotales hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas —¿y porqué no de los hijos?— ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito. De esta disposición hemos hablado en nuestro comentario al número segundo del artículo anterior. Nada tenemos que añadir á lo allí dicho.

El núm. 2.º de art. 4012 del Código anterior, con el que concuerda el 3.º del Código civil vigente, declaraba que podrían anularse á instancia de los acreedores las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge concurrente en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento, de dote ó capital.

Comentando esta disposición, decían los Sres. Reus y La Serna que en el se derogaba el Derecho común según el cual, confesión de la dote ó capital á favor del cónyuge no perjudica á los acreedores, y lo que es más, ni á los herederos forzosos, á no ser que prueba por otros medios la entrega ó pertenencia de lo que dice el instrumento en que se reconocen. "¿Cuál puede ser, añadían, la razón que hubo para hacer esta innovación, cuando parecía que debía propagarse en el Derecho mercantil más bien á dificultar que á favorecer estos reconocimientos, tan susceptibles á fraude? No lo comprendemos

A pesar de esta crítica tan fundada, que el legislador no ha tenido en cuenta, viene el Código vigente reproduciendo ese precepto porque el núm. 3.º del art. 831 no es más que una copia del 2.º del art. 1041. Lo cual, por injustificado, obliga al Sr. Moya y Jiménez, uno de los comentaristas del Código actual, á declarar que es raro que el legislador haya comprendido en el nuevo Código esta disposición, condenada desde hace tiempo y cuya razón de ser no alcanza. "El Código de Comercio" añade, es una excepción del civil, no por capricho, sino por la propia naturaleza de las cosas á que se refiere, y en el caso de este número es una excepción del Derecho común que solo puede favorecer al engaño. La ley 4.ª, tit. 9.º, Partida 6.ª, manda que la confesión de dote, cuya entrega no se justifique por los medios ordinarios de prueba, aunque sea jurada, no valga en perjuicio de acreedores ni de las legítimas de los herederos forzosos. El marido mismo en esta clase de dotes puede oponer la excepción de *non numerata*, para librarse de entregar por vía de restitución lo que no ha recibido. Tal es la opinión de Gregorio Lopez, glosando la ley 9.ª, art. 4.º, parte 3.ª, por analogía con la excepción *non numerata*, y así lo estima también nuestro Góben en la ley 53 de Toro, núm. 52, tomando como fundamento el Derecho romano en la ley *De dote cautá non numerata*, en la *Novela* 400 y en la auténtica *quod locum habet*. Resulta, pues, que el acreedor mercantil, que es siempre privilegiado y cuyos créditos tienen el amparo de una legislación especial, aparece en este caso de peor condición que un acreedor ordinario dentro de los *modos estrechos* de la ley civil, y por tanto, que el acreedor mercantil puede ser *legítimamente* perjudicado en las mismas circunstancias en que no podría serlo, sin infracción de la ley el acreedor ordinario. La excepción no puede ser más original é injustificada." Por inadvertencia, seguramente, se ha incluido este precepto entre los del Código reformado. No podemos suponer que se deba á otra causa su inserción. De todas maneras, será preciso tenerlo en cuenta para modificarlo el día en que la nueva obra se revise y enmiende, pues ese precepto no puede subsistir.

El núm. 4.º del art. 834 incluye entre los contratos de que nos venimos ocupando toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredita, no por la fe de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes. Este número es copia del 3.º del art. 4014. Acerca de lo que dice, é inspirándose en criterio benigno de la ley, ha establecido el Tribunal. "Para que pueda anularse la

confesión de recibo de dinero á título de préstamo, hecha en escritura pública seis meses antes de la quiebra del deudor, sin la fe de entrega del Escribano, es necesario justificar que se hizo en fraude de acreedores.⁴

Por último, están comprendidos en la disposición de art. 384 todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores, en diez días á lo menos, á la declaración de quiebra.

Cód. de Com. esp. art. 882 — *Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de acreedores.*

COMENTARIOS

El art. 1042 del Código antiguo decía: *Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.* La exposición de motivos que precede al Código actual declara que, atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fe han celebrado terceras personas con el quebrado, en los cuatro años anteriores á la declaración de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo lo que constituye una derogación de los principios que protegen el derecho de contratación, debe limitarse aq ue la facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores á la declaración de la quiebra. Y en efecto, á virtud de estas razones, el Código actual contiene esa modificación, y se ha redactado el art. 382 en los términos que indica la exposición de motivos.

No hay para qué advertir que los contratos á que este artículo se refiere son lo mismo los civiles que los mercantiles, y que las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores—entre los cuáles están los que menciona el artículo que comentamos—se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponde á su cuantía y en el juzgado á que compete su conocimiento. Así lo dispone el art. 1375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 979.

Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas o no realizadas, si dichos contratos ó operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.—(Mex., 1473, chil., 1373, arg., 1408 y 1469, germ., 1232, fr., 476, belg., 445, Cod. alem. sobre Quiebras, 23, ital., 797, hol., 473, port., 721.)

Cod. de Com. esp. Art. 879.—*Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores ó créditos en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las prescribieron.*

COMENTARIOS

Aunque hay autores que dicen que lo dispuesto en este artículo es uno de los aspectos de la retroacción de la quiebra, nosotros opinamos que en lo que aquí se ordena no hay de ninguna manera retroacción. Los pagos anticipados

que el mismo se refiere hechos directamente ó bajo la forma indirecta de descuentos de efectos son pagos viciosos, porque perjudican el legítimo derecho de los acreedores y porque se prestan á convenios fraudulentos entre el comerciante que los hace y los que los perciben, para distraer cantidades de los fondos del que va á quiebra y darles un empleo distinto del que deben tener.

El art. 1,038 del Código de Comercio anterior establecía lo mismo que ordena el 879 en su primer párrafo. Los Sres. Reus y La Serna comentaron este artículo en términos análogos á los que nosotros acabamos de emplear. En el pago anticipado, decían ya envuelta la sospecha de un fraude, con el que el deudor se ha propuesto hacer á un acreedor de mejor condición que los otros. La ley añadía da á esta sospecha el carácter de presunción *juris et de jure* que no admite prueba en contrario; es decir, que en el hecho de haberse verificado el pago en los quince días precedentes á la declaración de quiebra y al estar justificado este hecho se devulve lo percibido á la masa sin que pueda admitirse alegación ó prueba de haberse pagado de buena fe.

Los Sres. La Serna y Reus planteaban después de esto una cuestión importante, preguntando: «Debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince días antes de la declaración de quiebra?» Hay tratadistas que han resuelto esa cuestión negativamente, fundándose en que el descuento es un acto de comercio ordinario que no debía reputarse comprendido en la prohibición del art. 1038. Otros opinaban por contestar aquella pregunta afirmativamente; porque no hallándose obligado el comerciante á extinguir la deuda que es lo que hace con el descuento, al verificarlo eludía la prohibición de aquel precepto del Código. De todas maneras, era conveniente resolver este litigio y eso es lo que ha hecho el legislador en el Código nuevo añadiendo al precepto del art. 1038, conteniendo en el primer párrafo del 879 la disposición que forma el segundo párrafo de este último, con arreglo á la cual el descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante en los quince días que preceden á la declaración de quiebra, se considerará como pago anticipado, y obligará al acreedor á devolverlo á la masa común para los efectos que procedan.

Artículo 980.

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ó otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si esta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código. (Mex., 1474.)

Artículo 981.

Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto o cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.—(Mex., 1475.)

Artículo 982.

Salvo lo dispuesto en el art. 949 la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acredo-

res que el fallido tenga en la República ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido. (Mex., 1476, arg., 1385.)

Artículo 983.

Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de crédito.—(Mex., 1559 á 1561; chil., 1366; arg., 1337; fr., 635.)

CAPÍTULO IV

De la época de la quiebra

Artículo 984

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.—(Mex., 1490, 1540, 1542, 1544 y 1546.)

Artículo 985

Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.—(Mex., 1491.)

Artículo 986

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlos independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde este momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra, pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.—(Mex., 1492; chil., 1325; arg., 1330; guat., 1126, y 1197; fr., 437; ital., 683 y 765; port., 692.)

Artículo 987

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.—(Mex., 1494; chil., 1349; arg., 1396; guat., 1214; fr., 441; ital., 704.)

CAPITULO V

Del convenio de los quebrados con sus acreedores

Artículo 988

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.—(Mex., 1614 á 1619; chil., 1454, 1469 y 1470; arg., 1463, 1464 y 1466; guat., 1288, 1289 y 1290; fr., 504, 507, 510, 511 y 520; belg., 509, 512, 514 y 521; Cód. alem., sobre quiebras, 160 á 163; ital., 830; hol., 836, 904, 905, 909 á 915; port., 730.)

Cód. de Com. esp., art. 872.—*Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro de el plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierne á lo establecido en la Sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se prescriba en cuanto á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.*

COMENTARIOS

Presentado el escrito de que hemos hablado en los comentarios á los artículos anteriores, el Juzgado hará por medio de un acto la declaración de hallarse el comerciante exponente en estado de suspensión de pagos. Esta declaración será notificada al comerciante y quedarán los autos sobre la mesa del Juzgado. En el término de diez días, á partir de la fecha en que fué notificada la declaración, el comerciante deberá presentar nuevo escrito al Juzgado conteniendo las proposiciones de convenio que crea oportuno hacer á sus acreedores.

Nada hay que advertir respecto al fondo ó á la forma de estas proposiciones, que deberán estar hechas con claridad y sencillez, y fundadas en los datos que arrojen el balance, la lista de bienes y la de créditos, á fin de que sea fácil apreciar que el convenio propuesto es realizable y hacadero dentro de las condiciones generales en que se encuentra el expediente de suspensión. En cuanto al procedimiento que debe seguirse para tramitar la proposición de convenio, dice el artículo 872 que se sujetará su deliberación, votación y demás que concierne á lo establecido en la Sección cuarta de este título. Esto no es bastante; pues, como es fácil advertir, leyendo los artículos que comprenden dicha sección cuarta, hay gran número de pormenores que no están previstos, y que la práctica fijará á falta de precepto terminante de la ley.

Nosotros insistimos en que, llegado ese caso, debe procederse de acuerdo con lo establecido para la obtención de la quinta y espera. Así juzgamos lo más racional y oportuno, que una vez presentado el escrito en que se formulan las proposiciones del convenio, el Juez mande convocar á la junta de acreedores, señalando término bastante sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio día y hora en que deba celebrarse. También deberán ser convocados, cuando los haya, los acreedores que residan fuera de la Península, y en este caso el término antes expresado se ampliará por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta. Las citaciones deberán hacerse personalmente, por medio de cédula, á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan deberán ser citados por medio de edictos.

Para que pueda celebrarse la junta se necesitará que el número de acreedores concurrentes, por sí ó por medio de apoderado, represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, deduciendo el importe de los créditos singularmente privilegiados é hipotecarios de los que se hayan abstenido de tomar parte en la junta. Así quedará ésta debidamente constituida, y procederá á discutir y votar las proposiciones de convenio. En cuanto á lo demás relativo á la aprobación del convenio, oposición que puede formularse al mismo y efecto de todo ella, véase lo ordenado en dicha Sección cuarta desde el art. 901 al 907.

Cód. de Com. esp., art. 898 — En cualquier estado del juicio terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estén en oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

COMENTARIOS

Concuerda este artículo con los del Código antiguo que llevan los números 1147 y 1148. Desde luego, nosotros como los comentadores de aquellos, creamos justificadísima la facultad que aquí se reconoce al comerciante de pactar con sus acreedores. Los Sres. Reus y la Serna lo decían: "La facultad que tienen todos los deudores de hacer contratos con sus acreedores (en el concurso) estableciendo el modo de pagar sus deudas, el de fijarles plazos para el pago y el de rebajarlas en parte, no debe negarse á los comerciantes que quiebran, especialmente cuando su situación triste es frecuentemente efecto de desgracias que, ó no podían calcularse, ó calculadas no podían resistirse. Estos convenios no sólo suelen ser beneficiosos á los quebrados sino también á los acreedores, que así evitan los trámites necesarios de los juicios de quiebra, ahorran los gastos del procedimiento y hallan en la capacidad y recursos á que puede acudir el deudor cuando queda en aptitud para continuar el comercio, nuevos medios de obtener el pago de sus créditos. Si los acreedores en los convenios se conducen con prudencia, si adoptan las disposiciones conducentes á evitar fraudes, si no conceden al disipado vicioso, y que por su carácter moral no les inspira garantías, lo que con más frecuencia que la que fuera de desear han nacido á las veces de convenios imprudentes."

El principio en que se funda lo establecido en esta Sección es el mismo en el Código antiguo que en el vigente. Ha habido sin embargo modificaciones en el desenvolvimiento de ese principio. El art. 1147 decía que "desde la primera junta general de acreedores en adelante podía el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tuviera sobre el pago de sus deudas." Esta disposición era criticada por los tratadistas, quienes declaraban preferible que hasta que se hubieran examinado y reconocido los créditos no se admitiera el convenio. "Lo que el Código establece, decían, da lugar á que se celebre el convenio con los que no son acreedores verdaderos y tal vez con los presentados como tales con mala fe por el quebrado, con el objeto de formar una mayoría que de la ley á la que les

realmente, aunque aparezca como minoría." Atendiendo á estas observaciones, muy razonables y muy conformes con las necesidades que han puesto en relieve la práctica de los preceptos del Código de 1829, la ley de 30 de Julio de 1878 dispuso que no se diera curso á ninguna proposición hecha por el deudor antes del reconocimiento de créditos y de la calificación de la quiebra. Así solo, después de ultimadas las piezas relativas á uno y otro punto, se puede saber quiénes son verdadera y legítimamente acreedores á la quiebra, y si el quebrado tiene ó no derecho á usar de aquella facultad; pues como puede verse, no gozan de ella los quebrados fraudulentos. El art. 898, reformando en esta parte el 1147, mantiene la disposición de la ley de 1878, como puede verse en su párrafo primero.

Su párrafo segundo, que transcriba lo ordenado en el art. 1148 antiguo, aclara también lo que éste disponía. Privaba la ley de los beneficios de esa facultad de convenir con los acreedores, al comerciante "que se hubiere fugado y no se presentara cuando lo llamasen los Tribunales ó el Comisario de la quiebra." Esta forma de expresar dicha prohibición suscitó dudas. Los fugados que después de haber desaparecido se presenten, gozarían de dicha facultad, ó no? Esto es lo que los comentaristas se preguntaban, sin acertar con una respuesta decisiva y terminante. La actual ley la da. Según el párrafo segundo del artículo que comentamos no disfrutarán del derecho de hacer convenios con sus acreedores los quebrados que se fugaren durante el juicio de quiebra. El que se haya fugado, pues, en ese plazo, aun cuando luego se presente, habrá perdido el derecho que el art. 898 le reconocía.

Artículo 989

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.—(Chil., 1456; arg., 1469 y 1479; guat., 1293 y 1294; fr., 598; Cód. alem. sobre Quiebras, 168; ital., 83; port., 731 y 732 (Esp. 873 y 899.

Cód. de Cóm. esp., art. 873 — *Si la proposición de convenio fuese desechada ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.*

COMENTARIOS

Este artículo no necesita comentarios ni explicaciones. Lo que ordena es bastante claro. Cuando la proposición de convenio no sea aprobada, ó cuando al votar sobre ella no la acepten los acreedores en número de la mitad más uno de los concurrentes y con la representación de las tres quintas partes del pasivo, quedará terminado el expediente y en libertad los interesados de hacer lo que cada uno crea conforme á su derecho. Entonces si el comerciante de que se trata no hubiera dejado de satisfacer ningún movimiento, podrá seguir comerciando hasta hallarse en condiciones de que se le declare quebrado; y si, como es de presumir, ha suspendido ya sus pagos ó sobrepasado en ellos, pedirá que se le declare en quiebra y entrará este negocio en las condiciones y circunstancias que se contrae lo dispuesto en la sección segunda del título presente.

Cód. de Com. esp. Art. 899.—*Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.*

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que lo hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

COMENTARIOS

Reproduce los preceptos de los artículos 1149 y 1151 del Código antiguo. La prohibición de que los convenios entre el quebrado y sus acreedores se haga fuera de la junta de acreedores debidamente constituida, ó en reuniones privadas de los mismos, sin las garantías y la solemnidad que para aquellas juntas establece y reclama la ley, «tiene por objeto evitar fraudes é impedir que entendiéndose particularmente el quebrado con algunos acreedores, y ofreciéndoles ventajas que no sean iguales proporcionalmente para todos, consiga falsear la mayoría. Los acreedores no reunidos legalmente en junta no forman mayoría; son individualidades con las cuales nada válidamente puede hacer el quebrado; es menester, por lo tanto, para que haya acuerdo, que deliberen comparativamente. Esto es lo que establece el artículo. Nada hay que impida que se prepare el terreno, hablando en particular, á los acreedores, y tanteando el modo de llegar á un convenio que pueda ser aceptable y beneficioso para todos, pero sin formalizar la proposición, y sin concluir nada y dejando la deliberación á la junta. Y esto es lo que la prudencia aconseja, porque en otro caso sería difícil llegar al convenio por no estar explorada y preparada la voluntad de los acreedores.» Así explicaban los señores Reus y La Serna la doctrina del art. 1149 y esa explicación se ajusta á lo que el art. 899 prescribe. Si contra lo ordenado en él el quebrado pacta con alguno de sus acreedores un convenio particular, será nulo porque estos convenios particulares llevan envuelto el peligro y la idea de un fraude y son generalmente medios escogitados en favor de unos acreedores y en perjuicio de otros.

Respecto á lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que concuerda con el 1149 del Código antiguo, el Tribunal Supremo como doctrina, en sentencia de 20 de Marzo de 1873, establece lo siguiente: "Que el gerente de una Sociedad comanditaria no está autorizado por ningún artículo del Código de Comercio para ceder voluntariamente á los acreedores los bienes de aquella, sin el consentimiento de los demás socios; pues si fuere potestativo hacer esta clase de secciones, sería fácil á los gerentes defraudar los intereses de sus socios, y por eso el artículo citado previene que toda proposición formal de convenio debe hacerse en junta de acreedores debidamente constituida."

Artículo 990

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, esta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.—(Chil., 1460; arg., 1467, quat., 1298; fr., 508; belg., 513; Cód. alem. sobre Quiebras, 176 y 178; Ital., 834; hol., 238; port., 730.)

Cód. de Com. esp., art. 900.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.)

Concuerda este artículo con el 1155 del Código antiguo, que exponía los mismos preceptos en la forma siguiente:

"Art 1155 Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciendolo así no les pararán estas, perjuicios en sus respectivos derechos.

"Si, por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito."

Los Sres Reus y La Serna comentaban este artículo diciendo que con él "se había propuesto el legislador evitar que combinados los acreedores comunes perjudiquen con su acuerdo á un acreedor de dominio ó hipotecario que tiene un derecho preferente sobre ellos; pero al hacer la ley una excepción á su favor ha debido también hacer otra en gracia de los acreedores comunes sin perjudicar los derechos de aquellos. Si los acreedores de dominio ó hipotecarios se abstienen de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, conservan intactos sus derechos sea cualquiera la manera como se celebre; por consiguiente, los acreedores comunes nunca pueden perjudicar á los de dominio ó hipotecarios sin la voluntad ó concurrencia de éstos, parece natural y lógico que, cuando en uso de la excepción con que la ley los favorece, no tomen parte en la resolución de la junta, tampoco se tenga en cuenta el importe de sus créditos para la votación."

Discutían luego los comentaristas antes mencionados, si ciertos acreedores hipotecarios, como los de hipoteca legal anteriores á la publicación de la ley hipotecaria, los acreedores alimenticios y otros podían considerarse comprendidos en la excepción del art. 1155. Hoy es inútil discutir esto, porque el art 909 al transcribir esa excepción, lo hace refiriéndose á los acreedores singularmente privilegiados ó hipotecarios, y al designarlos así, abarca taxativamente todos los que han de ser comprendidos en las reglas de que se trata.

Otras dudas pueden suscitarse en lo que toca á los acreedores que á la vez sean hipotecarios y comunes, y acerca de ellos decían los Sres. La Serna y Reus:

"Respecto á los acreedores que tengan un crédito hipotecario y además otro común, creemos que podrán por lo que á este se refiere tomar parte en la resolución de la junta, sin perjudicar su derecho hipotecario; pero antes deberán hacer esta salvedad.

"Cuando un acreedor hipotecario no toma parte en la resolución de la junta quedará intacto su derecho, y podrá desde luego reclamar su pago al quebrado, aun cuando en el convenio se haya concedido espera, pero puede suceder que un acreedor por 50,000 rs sólo tenga hipotecada una finca que valga 35,000; conservará el mismo privilegio por el resto; indudablemente no, porque su derecho preferente solo alcanza hasta el valor de la casa hipotecada, y en el resto se considera como simple escriturario (art 1120). Y por consiguiente no comprendido en la excepción del art. 1155. La demanda podrá presentarla por el total del crédito, pero el procedimiento solo se dirigirá, mediando convenio, contra las fincas hipotecadas, porque las demás quedan sujetas á las bases del convenio."

Estamos completamente de acuerdo con la doctrina establecida en los dos párrafos que acabamos de copiar.

Artículo 991

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el im-

porte de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieran usado del derecho consignado en dicho párrafo.—(Chil., 1463; arg., 1481; guat., 1249 y 1297; fr., 507 y 509; belg., 512 y 515; Cod. alem. sobre Quiebras. 164, 166 y 169; ital., 833 á 835; hol., 836 á 843; port., 730, esp., 901.)

Cód. de Com. esp., art. 901.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Este artículo es copia del 1:53 del Código antiguo, al que se han añadido las palabras *deducido el importe, etc.* hasta el final, de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en comentarios anteriores y con la establecida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y entre otras, en la de 24 de Octubre de 1874 donde declaró "que teniendo los acreedores de dominio, hipotecarios y pignoratícios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse sus créditos de la formación de la mayoría." Por lo demás, no creemos necesario insistir en que para que esa mayoría se considere formada y sus acuerdos sean validos, es preciso que concurren las dos circunstancias que indica el artículo 901; es decir, que se necesita que el acuerdo lo aprueben y autoricen la mitad más uno de los acreedores concurrentes, y además que estos acreedores que aprueban el acuerdo representen los tres quintos del pasivo, por lo menos.

Artículo. 992

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.—(Chil., 1472 y 1473; arg., 1473; guat., 1303; fr., 512; bel. 516; Cod. alem. sobre quiebras, 174; ital., 836; hol., 843; port., 732; esp., 902.)

Cód. de Com. esp., art. 902.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.)

Artículo 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

- I.—Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.
- II.—Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;
- III.—Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio;

IV.—Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.—Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.—(Chil., 1473; arg., 1473; guat., 1303; fr., 518; belg., 522; Cod. alem. sobre quiebras, 172; 173; y 182; ital., 812; hol., 845; port., 732; esp., 903.)

Cód. de Com. esp., art. 903.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente)

COMENTARIOS

Estos dos artículos concuerdan con el 1157 del Código antiguo, el cual ordenaba lo siguiente:

"Art. 1157. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

1^a Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2^a Conclusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3^a Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4^a Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución."

Por lo que este artículo disponía y lo ordenado en el 903 se ve que, consecuentes los reductores del Código actual en su propósito de castigar el fraude donde quiera que se presente, han añadido á las causas que según la legislación antigua podían alegarse contra la aprobación del convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admisión de las proposiciones del quebrado.

La oposición al convenio podrá fundarse en las causas que enumera el art. 903. Habrá que formularla en los ocho días siguientes al de la celebración de la junta y se transmitirá conforme á lo prevenido en los artículos 1394 y 1395 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si en el término establecido nadie se opone á la aprobación del convenio, habrá que practicar lo dispuesto en el art. 1396 de la ley de Enjuiciamiento, es decir, entonces llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación resolverá lo que corresponda.

Todo esto en el supuesto de que haya convenio, es decir, de que en la junta á que han sido convocados los acreedores para discutir las proposiciones de convenio del quebrado se llegue á un acuerdo. Pero ¿y si no se llega? La ley no previene este caso. Ni el Código mercantil, ni la ley de Enjuiciamiento observan nada respecto á él. Lo cual hace al señor Abella decir lo siguiente en sus notas al Código de 1885:

"Mucho nos extraña que el autor ó autores del vigente Código de Comercio, tan aficionados al detalle y á la minuciosidad hayan omitido hacer siquiera fuese una aclaración en punto tan importante como en el de que no se reúna mayoría para aceptar el convenio. Puede muy bien reunirse mayoría de acreedores y no de créditos ó viceversa; y en este caso ¿que procede? Suponemos que su pender la deliberación hasta ocho días más tarde, como disponen la mayoría de los Códigos europeos, pero esto no deja de ser una disposición, y el redactor del Código, que en muchos artículos salta por encima de los límites

que un trabajo de esta especie debe guardar y llega hasta invadir el terreno propio de una reglamentación especial y por su carácter técnico, el autor de un Código que desmenuza los detalles y se recrea en buscar los diversos casos explicándolos con minuciosa prolijidad, ese mismo autor pasa por alto punto tan importante, sin que le llame la atención la rara igualdad que en esta materia guardan todos los Códigos: semejanza que debió haberle sorprendido, pues que sin duda alguna las diversas leyes mercantiles han sido objeto preferente de su estudio.

Algo debió en efecto, haberse dicho sobre ese caso que puede ocurrir. Nosotros, sin embargo, creemos que si las proposiciones de convenio del quebrado han sido desechadas, quedará terminado este incidente y los autos sobre quiebra seguirán la tramitación que la ley les señala, conforme á lo prevenido en el art. 873 del Código actual. De acuerdo con lo que ese mismo artículo previene, cuando no se reuna número bastante de votantes para la aprobación del convenio, debe entenderse que ha sido desechado y obrar conforme á lo que más arriba indicamos. Pero es, se nos dirá que acaso en una nueva é inmediata reunión podría llegarse al convenio. Es cierto, sin duda, que esto puede suceder; más nada prohíbe al quebrado, si adquiere la convicción de que sus proposiciones van á ser admitidas reproducirlas y hacer que de nuevo se convoque á los acreedores para que las discutan. Esta pretensión sería legal y admisible, porque la ley no limita el número de veces que el quebrado puede proponer á sus acreedores un convenio ó una tramitación.

Artículo 994

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra este en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento. —(Chil., 1479; arg., 1476; guat., 1299, 1300 y 1306; fr., 516; belg., 518; Cod. alem. sobre quiebras, 175 y 179; ital., 814 y 840; hol., 848.)

Cod. de Com. esp., art. 904.—*Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.*

COMENTARIOS

Vamos á estudiar ahora los efectos del convenio. Los artículos de esta Sección, que aun nos resta examinar, se refieren á ellos. El primero es el 904, cuyas disposiciones concuerdan con las de los artículos 4459 y 4460 del Código antiguo. Su actual redacción es, sin embargo, más amplia y suficiente que la que tenían en el Código derogado. El 904 fija con claridad á quienes obliga el convenio. No obliga desde luego á los acreedores privilegiados de que trata el art. 900, á menos que ellos mismos prescindan, en la forma que allí se establece, de sus privilegios. Pero, aparte de estos acreedores, obliga á todos los de-

COMPARADO Y COMENTADO — ART. 995.

más, salvo las excepciones justificadísimas que el texto del 904 establece, excepciones fundadas en motivos de equidad, accidentales, y que necesariamente habían de ser objeto de una regla distinta. El fallido también debe cumplir el convenio. El es el que principalmente ha de hacerlo, por las grandes responsabilidades que contrae y los indudables perjuicios que arroja, si no cumple aquellos á que acaba de obligarse para salvar el resto de su fortuna de una catástrofe cierta, que es lo que ordinariamente trata de hacerse en esta clase de pactos. La sanción de este deber del quebrado viene más adelante, en el artículo 906.

Artículo 995.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejor fortuna. —(Chil., 1478.)

Cód. de Com. esp., art. 905.— *En virtud del convenio no mediando pacto expreso ni contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.*

COMENTARIOS

De la naturaleza misma del convenio se desprende lo que este artículo dispone. El convenio puede consistir y de ordinario no consiste en otra cosa que en una quita ó en una espera. Si lo que conviene es la espera, queda prorrogado hasta su término el vencimiento de las deudas que han entrado en el pacto. Si lo que se conviene es una quita, quedan extinguidas esas deudas en la parte y por el tanto que se estipuló, y se las da en ese tanto por pagadas. Tal es la naturaleza del convenio que sólo puede modificarse por un pacto en contrario, véase el art. 907.

Artículo 996

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido la misma.—Chil., 1486; arg., 1483; guat., 1310; fr., 520; belg., 523; Cod. alem. sobre Quiebras, 181; ital., 843; port., 743.

Cód. de Com. esp., art. 906.— *Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.*

COMENTARIOS

Este artículo del Código vigente no tiene concordante en el antiguo; pero es una consecuencia natural de los principios sentados en todo este título, y sobre todo, de lo que ordena el 904. Al comentar éste ya dijimos que estaba aquí la sanción de los deberes que contrae el fallido. Si éste falta al cumplimiento de lo estipulado, cualquier acreedor pueda pedir que se rescinda el convenio

y continúe la quiebra, y los Tribunales deben acordarlo tan luego como se pruebe que, con efecto, el quebrado faltó á lo que se convino y á aquello á que él estaba obligado. Pide de esa manera el quebrado las ventajas que había conseguido mediante el convenio y se ve de nuevo reducido á la aflictiva situación de que el mismo le sacó.

En cuanto á los acreedores, si alguno de ellos falta al convenio, reclamando al quebrado un pago antes del tiempo que se convino esperar, ó una cantidad, que en parte quedó extinguida por la quita acordada, los Tribunales denegarán su demanda en vista del conocimiento de los hechos y de la excepción alegadas por el deudor, y considerando al acreedor que así procede litigante temerario, le condenarán al pago de las costas que con su temeridad haya causado.

Artículo 997.

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995 los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado.—Mex., 1488.

Cód. de Com. esp., art. 907.—*En el mismo caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que pueda adquirir el quebrado.*

COMENTARIOS

Este artículo debía ser un segundo párrafo del 905, cuyos preceptos completa. Es lógico que cuando se ha pactado, lo que constituye la base de esa disposición se cumpla en los términos que este artículo previene.

CAPITULO VI

De la clasificación de las quiebras

Artículo 998.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudiesen corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumplieren las obligaciones anexas á los mismos.—(Mex., 1478 á 1481; Cod. alem. sobre Quiebras. 1 y 35.)

Cód. de Com. esp., art. 908.—*Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, por vía del reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado en cuyo lugar quedará restituida, aquella siempre que cumpliero las obligaciones anexas á los mismos.*

COMENTARIOS

Este artículo transcribe lo dispuesto en el 4443 del Código antiguo. Es una consecuencia del derecho de propiedad, que sería violado ó desconocido si para satisfacer las deudas de uno se tomasen bienes de otra persona ajena por completo á la responsabilidad que se le exigiera.

Artículo 999.

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él;

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil.

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosados directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en

estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los faros ó buñtos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituida ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 841, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si lo masa no hiciera uso de este derecho y se tratase de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II. tít. IV, lib. 2º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.—(Mex., veanse los Comentarios del artículo anterior: Chil. 1509 á 1519; arg., 1496 y 1497; guat. 1258 á 1266; fr., 557 á 564 y 574 á 579; belg., 553 á 560 y 566 á 572; Cód. alem. sobre las Quiebras. 36 y 37; ital., 780 á 787 y 802 á 806; hol., 830 á 833; port., 717 y 729.)

Cód. de Com., esp. Art. 909.—*Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:*

1º. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2º. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se hayan inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3º. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4º. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5º. Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del remitente.

6º. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que este tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7º. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas.

de inventa ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existan en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, la cual se presumirá de derecho si la partición no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

3.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, fuerán subsistiendo embalados en los almacenes del quebrado, y en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

4.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraíso convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

COMENTARIOS

Concuerda este artículo con el 1114 del Código antiguo, y explica y completa el anterior, enumerando las diferentes clases de bienes á que el 908 se refiere, con el propósito de que no se susciten dudas en materia tan importante como es esta, que excluye de la acción de los acreedores ciertas cosas ajenas al quebrado; pero que por accidente se pueden hallar en su poder.

El núm. 1.º en el art. 1114 y en el 909 se refiere á los bienes dotales. Se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de la mujer ó hijos del quebrado, según los casos, los bienes existentes en la masa de la quiebra que sean dotales; inestimados ó dotales estimados y conservados en poder del marido, siempre que constare su recibo por escritura pública inscrita en la forma que previenen los arts. 21 y 27 de este Código; es decir, inscrita en el Registro mercantil, en la hoja de inscripción del comerciante de que se trate. La mujer ó sus causahabientes son dueños de los bienes dotales que se encuentren en poder del marido, y si éste hubiere vendido los estimados que recibió la mujer ó sus causahabientes, son, por ellos, acreedores privilegiados de la quiebra.

Núm. 2.º Se refiere, en el art. 1114 y en el 909, á los parafernales. Acerca de él, decían los Sres. La Serna y Reus lo que vamos á copiar:

«Bienes parafernales ó extradotales son los que, no correspondiendo á la clase de dotales, han sido adquiridos por la mujer por título lucrativo, pues si lo son por título oneroso como adquiridos durante el matrimonio, corresponderán á la sociedad legal entre los cónyuges. La mujer retiene su dominio, mientras no se enajenan, y á él corresponde el derecho de reivindicarlos; no pertenecen, por lo tanto, al marido, ni aun en los casos que él los administre, y así la mujer permanece su dueña, ó como aquí se dice, su acreedora de dominio. Cuando los enajena, si los bienes son subrogados por otros, se entiende que la que era dueña de los primeros lo es de los segundos.

«El Código sólo habla de los bienes correspondientes á las mujeres cuyos maridos son comerciantes, pero no así de las que, casadas, ejercen el comercio en las formas y con las condiciones que les está permitido, y de que queda hecha mención en el lugar correspondiente. Si ocurriere, pues, que una de estas mujeres hiciera quiebra, y fueran ocupados los bienes del marido con los suyos por la presunción legal de que se reputan bienes comunes de los cónyuges todos aquellos que no se acredite que corresponden á uno de ellos en particular, el marido, como dueño, podrá reclamar y deberá obtener los que sean de su pertenencia y no resulten afectos á los contratos de su mujer, del mismo modo que la mujer del comerciante según queda dicho, puede sacar los bienes dotales y parafernales que existan en los términos antes expresados.»

Núm. 3.º Se considerarán igualmente de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de los que resultaren ser sus dueños, los bienes y efectos que apare-

ciesen en la masa de la quiebra, y que resultare que el quebrado los tiene en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo. «Clara es—decían los comentaristas antes citados—la razón de este número. Ni por el depósito ni por la administración, ni por el arrendamiento, ni por el usufructo se transmite el dominio de las cosas: queda dueño de ellas el que lo era antes: el quebrado es del todo extraño á su propiedad, y por lo tanto los bienes de los de cualquiera de estos modos, como que son ajenos, no pueden ser comprendidos entre los del quebrado: sus verdaderos dueños tienen la facultad de reivindicarlos, sea quien quiera su poseedor.

«Esto no presenta dificultad cuando se trata de bienes raíces, ni aun de los muebles que no sean cosas fungibles, ó que siendo fungibles, permanezcan en poder del depositario, de modo que sean conocidos y no se hallen confundidos con otros. Pero si estas cosas fungibles están confundidas con otras ó han dejado de estar en poder del marido, ¿estarán comprendidas en este artículo, y se considerará al que las dió del modo que en él se dice, como acreedor del dominio? Hemos visto acerca de este punto discurrir de un modo diferente del nuestro. Algunos suponen que en tanto hay lugar lo que aquí se dice del dinero, & cualquier otra cosa fungible, en cuanto no se haya confundido con otras de su clase y permanezca en poder del quebrado: según estos, el depósito de dinero en tanto hará al deponente acreedor de dominio, en cuanto se haya entregado en un saco cerrado y sellado sin que haya la menor sospecha de violación, y se acredite que es el mismo depositado. Lo que de éste se dice, podría por igualdad de razón haberse extensivo á los granos, á los caldos y á las demás cosas que cuando empiezan á entrar en circulación, no tienen signos especiales para que el dueño que fué de ellos los distinga de otras cosas de su mismo género, calidad y bondad.

«No nos parece que esta es la verdadera inteligencia del artículo; los que así opinan, han confundido la preferencia que aquí se dá, tanto á los dueños como á los que no lo son, en las cosas depositadas, administradas arrendadas ó usufructuadas, con el dominio: la preferencia es de todos: el dominio sólo de los que son dueños: éstos tienen, además de los que á todos los comprendidos en este artículo se concede, la reivindicación; aquellos se limitan á la preferencia con la que pocas veces dejarán de ser reintegrados. En una palabra los que como dueños representaron, dieron en administración, arriendo ó usufructo una cosa inmueble, ó que siendo mueble está en poder del quebrado sin confundirse con otras, siguen siendo dueños, según el Derecho civil, y tienen todos los derechos anejos al dominio, y además, según este artículo, son clasificados como acreedores de dominio: mas cuando las cosas son fungibles y no permanecen en poder del quebrado sin confundirse con otras, no tendrá su antiguo dueño la reivindicación y los demás derechos consecuencia del dominio, pero sí la consideración del acreedor del dominio que les da este artículo.

«Para demostrar más que tal y no otra es la inteligencia de este número, llamamos la atención sobre la circunstancia de no expresarse, como se hace en otras del mismo artículo, que los bienes han de estar en poder del quebrado, y es que en esta ocasión al depositario que ha dejado de poseer la cosa se le ha aplicado la sabia regla de que se reputa que posee el que por dolo dejó de poseer.

«Véanse, para completar esta teoría, la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856, restablecida por art. 16 de la de 19 de Marzo de 1874 y la de 9 de Julio de 1862 sobre Compañías generales de depósitos, para comprender los derechos que dan ciertos documentos y resguardos, y el concepto en que la ley tiene á sus herederos.»

Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder, según el núm. 4.º de uno y otro artículo, por comisión de compra, venta, trámite ó entrega, están sujetas á la misma regla. El dueño de esas mercancías es el comitente, el comisionista, y comisionista debe reputarse al comerciante que las tiene en su poder: las posee sólo como en depósito. Si abusando de sus facultades el comerciante quebrado hubiere vendido las mercaderías y no hubiera recibido el precio, el dueño de los géneros, podrá reivindicar dicho precio, según la regla de Dere-

cho: *pretium succedit loco rei*. Si el precio se ha entregado al quebrado, el dueño de las mercancías no podrá ya reclamarlo, en virtud de lo que dispone el artículo que estamos comentando. Entonces, confundida la cantidad que representa ese precio con el activo de la quiebra, sigue unida á él, y el dueño de las mercancías ocupa entre los acreedores no privilegiados el lugar que le corresponda.

Las Ordenanzas de Bilbao ordenaron que cuando el comisionista vendiera garantizando el cobro y quebrara también el comprador, tuviera el comitente derecho á elegir entre los dos y presentarse á la quiebra que prefiriera. Pero no podría, y esto es lógico, presentarse á ambas.

Núm. 5°. En cuanto á éste, nada hay que advertir después de dicho lo que expresamos acerca del anterior, porque ya se sabe que las letras ó pagarés sin endoso no se transmiten, y que los endosos á los cuales falta la excepción del valor ó de la fecha, se entienden sencillas comisiones de cobro. Estas letras ó pagarés son de la propiedad del comitente, quien puede reclamarlos del comisionista y extraerlos de la masa de la quiebra si el comisionista quebró. Las letras y pagarés adquiridos por el quebrado por cuenta de otro están en el mismo caso, son propiedad del tercero por cuya cuenta los adquirió el quebrado.

Ocorre, por último, una duda. Lo que en este número se dice de letras ó pagarés ¿será extensivo á los demás documentos endosables, análogos á aquéllos y que puedan encontrarse en el mismo caso? Los Sres. La Serna y Reus contestaban esta pregunta afirmativamente, y nosotros opinamos como ellos. «Lo mismo debe decirse, añadían, por otra parte, de los créditos no endosables que estuvieran en comisión ó de cualquier otro modo que no traspase el dominio al quebrado, ó á otras personas á quienes éste los hubiere entregado para su cobranza, bien sean los créditos comerciales ó comunes, porque en ningún caso corresponde al quebrado su dominio.» Lo cual es obvio, si se atiende á que según los términos del art. 908, que más de una vez hemos de recordar en este comentario, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable.

Núm. 6°. Los Sres. La Serna y Reus dicen acerca de él: «Por cuenta corriente se entiende la que el comerciante lleva en el libro mayor por *debe* y *ha de haber* con cada uno de sus correspondientes. En el supuesto, cuando los caudales se remitieron al quebrado fuera de cuenta corriente y para entregarlos por la del comitente á persona determinada, el quebrado tuvo sólo el carácter de comisionista para hacer la entrega; fué solo una especie de depositario mientras retuviera en su poder lo remitido, pero no adquirió en ello dominio, el cual continúa permaneciendo íntegramente en el remitente hasta que quede hecha la entrega en los términos prevenidos en el mandato ó comisión. Lo mismo sucede en el caso de que las cantidades remitidas tengan el objeto exclusivo de satisfacer obligaciones determinadas. No sucede otro tanto cuando las cantidades se remiten por cuenta corriente, porque entonces presume la ley que el remitente ha querido trasladar su dominio al quebrado ó bien en pago de lo que este hubiere antes anticipado por él, ó bien de lo que tiene que recibir. Hay, pues, en este caso á favor del quebrado una traslación de dominio que no había en el anterior; y el perjudicado, por lo tanto, será considerado como acreedor común sin privilegio de ninguna clase.»

En cuanto al núm. 7°. hay que advertir que es razonable lo que dispone, porque así como los géneros recibidos y tenidos en comisión son de la propiedad del comitente, así también vendidos estos géneros y no pagado su importe al comisionista, que es el quebrado, quien los compró debe abonarlos, no á éste, sino al comitente. El precio en este caso reemplaza á la cosa misma. No sucede esto con las cantidades que de las ventas hubiere percibido el quebrado, estas se incorporarán á sus bienes, y por lo que concierne al comitente, antiguo dueño de los efectos vendidos, será considerado como acreedor común. En un caso, en el primero, existe, si no la cosa misma, lo que la subroga, y en el segundo no.

Las letras y pagarés que obren en poder del quebrado para pago de ventas que hubiese hecho por cuenta de otro, aunque no estén extendidas á nombre de éste, siempre que se pruebe su procedencia, no son el pago ya realizado, sino la promesa de pagar, que debe considerarse como cantidad debida. Ya hemos dicho que el precio no recibido reemplaza á la cosa misma. Aquí, pues, se verifica la misma subrogación de que hablamos en el párrafo anterior.

Núm. 8º Los comentadores de este precepto, tal como lo afirmaba el Código antiguo, que lo hacía en los mismos términos que éste, le añadieron el siguiente comentario:

«Realmente la venta en este caso, está, no sólo perfeccionada, sino también consumada y transmitido al comprador el dominio de lo vendido. No puede, pues decirse, que el vendedor es dueño por más que consideraciones muy atendibles lo equiparen á él. El que vende al contado lo hace bajo la inteligencia que se le va á pagar el precio, y si bien esto no es una venta condicional, no deja por ello de ser justo el precepto del Código en que, partiendo de una especie de ficción legal, por la que se supone continuado el dominio en el que se perdió, impiden que sean para la masa de acreedores los efectos á que el artículo se refiere, cuando no han pasado á otras manos, ni estén sujetos directa é inmediatamente á otras obligaciones legítimas.

«Lo que en este artículo se ordena, no es aplicable en el caso en que no hayan sido entregados al quebrado los efectos vendidos, porque así tiene el vendedor medio más directo y eficaz para no ser perjudicado.»

Núm. 9º Los Sres. Reus y La Serna dicen acerca de este número:

«Si las mercaderías fuesen de aquellas que por lo común no se depositan en almacenes, como mármoles, piedras de canteras, etc., habrá lugar á su reivindicación si no hubiese designado sitio donde hacer la entrega? Las circunstancias que ocurran en cada caso particular serán las únicas que podrán contribuir á resolver debidamente esta cuestión: si aquellas mercaderías permanecen bajo la custodia y cuidado del vendedor, tendrá derecho á reivindicación; pero si el comprador las depositó en un paraje público ó particular, permaneciendo bajo su cuidado y responsabilidad, entonces la entrega debe considerarse como hecha, y aquel local debe tenerse como suyo.—El contenido de este párrafo debe considerarse extensivo á las compras hechas por un comisionista por cuenta de otro, en caso de quebrar éste, pues debe tenersele subrogado en los derechos y acciones del vendedor.

«Aunque en este caso, además, el contrato de compra y venta está perfeccionado, no se ha transferido al comprador el dominio de lo comprado, tiene un título para adquirir, más le falta el modo, porque no ha mediado aun la tradición, ó lo que es lo mismo, tiene un derecho á la cosa, más no derecho en la cosa, el dominio permanece en el vendedor: he aquí por qué sin violentar las cosas se puede y debe considerarsele como acreedor de dominio, puesto que es dueño en el sentido legal de la palabra. Lo que se hace, pues, en este caso, es rescindir la venta en beneficio del vendedor para no obligarle á dar lo que es suyo sin ser debidamente satisfecho, lo que es de temer que se verifique en vista de la quiebra. No sucede lo mismo en el caso de que ya haya sido entregada la cosa vendida al quebrado, este ha adquirido su dominio y sólo es responsable del precio, por lo que es un acreedor común y no puede alegar título ninguno de dominio.»

Cód. de Cóm esp. Art 910. *Iguualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 903, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.*

COMENTARIOS

Este artículo ha sido introducido en el Código vigente como todos los relativos á los Bancos de emisión. Responde á la idea de que es de dominio ajeno el importe de los billetes emitidos bajo las formalidades indicadas en lugar

oportuno y que realmente se hubieran puesto en circulación. Así lo establece el preámbulo que antecede al Código actual.

Artículo 1000

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.—(Chil., 1520; fr., 565; belg., 561; Cod. alem. sobre Quiebras, 2; ital., 809.)

Cód. de Com. esp., art. 911.—*Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagarán a los acreedores con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.*

COMENTARIOS

Este artículo encierra una declaración que es lógica dadas las premisas sentadas anteriormente. En los que vamos examinando se ha visto qué bienes, objetos, efectos ó valores hay que apartar de la masa de la quiebra. Separado todo esto, lo que queda ¿de quien es? ¿A qué se ha de aplicar? Lo que queda es del quebrado y se ha de apicar á satisfacer los créditos presentados á la quiebra ¿De qué manera? Esto es lo que nos dirán los artículos sucesivos, donde se establecen los principios á que ha de ajustarse la graduación de los créditos.

Artículo 1001

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Cód. de Com. esp., art. 912.—*La graduación de los créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.*

COMENTARIOS

En este artículo se introduce una importante modificación respecto á la graduación de los créditos. Antes no era necesario dividir estos en dos grandes secciones. Ahora lo es ¿por qué? La exposición de motivos que precede al Código nos lo dirá. He aquí como se expresa:

«El proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, según la legislación actual, fijan el orden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado, cuando los bienes del mismo no alcanzan á cubrirlos íntegramente. El Código de Comercio, siguiendo al Derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgación, establece el orden de prelación en los créditos, considerando en conjunto y como formando una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepción hecha de ciertos créditos sobre las naves.

«Pero habiéndose alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no se conoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripción, las disposiciones del Código de Comercio sobre graduación de acreedores han quedado impli-

tamente derogadas, pues los créditos singularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales, cedén ante los inscritos en los libros del Registro

«Por otra parte, la ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectiva en ellos, con preferencia á cualesquiera otras y con independencia de la masa general de acreedores. Y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe darla, tratándose de acreedores comunes á los que lo sean por operaciones mercantiles»

«En estos principios fundamentales del Derecho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduación de los créditos en las quiebras, distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raíces.»

Artículo 1002

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá en el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia;

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil sea cual fuere el título ó causa del crédito.—(Mex., 1482; chil., 1520 á 1525; arg., 1499 á 1502; guat., 1267 á 1273, 1276 y sig.; fr., 549 y 550; belg., 545 y 546; Cód. alem. sobre Quiebras, 41 y 50 á 55; ital., 773 y 775; hol., 862 y 863; port. 720.)

Cód. de Com. esp., art. 913.—*La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá de la manera siguiente:*

1° Los acreedores privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3° Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido Agente ó Corredor.

5° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6° Los acreedores comunes por Derecho civil.

Artículo 1003

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección, se sujetará al orden siguiente;

I. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.—(Méx. 1483 y 1484; fr., 550, 552 y sig; ital., 776 y sig; port., 720.)

Cód. de Com. esp., art. 914.—*La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetara al orden siguiente:*

1° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

COMENTARIOS

Estos artículos desenvuelven y aplican á las diversas clases ó ordenes de acreedores el principio establecido en el artículo anterior, y además fijan de de una manera clara, que no se presta á dudas, la prelación con que han de pagarse los diversos créditos que se presenten á una quiebra, enmendando y modificando los artículos que dedicaba á esta materia el Código de 1829, que la trataba de un modo deficiente é incompleto. Ahora no creemos que se susciten dificultades sobre la inteligencia de aquellas disposiciones, y los fallos de los Tribunales contribuirán á este resultado.

La división de las secciones responde, además de lo que hemos advertido al comentar el artículo 912, á estas exigencias. Los bienes muebles no están por lo general afectos á determinadas obligaciones y los inmuebles suelen estarlo. De los primeros habría que sacar los acreedores singularmente privilegiados, que no siempre pueden satisfacerse con cargo á los segundos, por los gravámenes de carácter real que pesan sobre ellos. El medio adoptado á fin de hacerlo así, es el más oportuno y el que permite que estas operaciones se lleven á cabo con mayor rapidez.

Lo primero que hay que hacer, pues, por ahora, cuando se trate de graduar los créditos presentados, es dividirlos en esas dos secciones. En la primera y en el primer lugar van los acreedores singularmente privilegiados, conservando entre sí el orden que se les establece y siendo preferidos en primer término los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria, y después de ellos los alimenticios, acerca de los cuales decían los comentaristas del Código antiguo lo siguiente:

«Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hubieren administrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedieren de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquellos, á nuestro entender, los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de las habitaciones, pues tanto unos como otros se reputan créditos alimenticios. Aunque el Código nada dice en cuanto á los gastos de la última enfermedad del quebrado, antes de ser declarado en quiebra, es tal el favor que esencialmente los acompaña, que en nuestra opinión el silencio y concisión de la ley no debe perjudicarles; así como por una razón de analogía, parécenos que si la enfermedad se prolongase después de la quiebra, deberían suministrársele de la masa común los recursos necesarios.»

Estamos conformes con esta explicación de lo que debe entenderse por acreedores alimenticios. Hay que deducir de ellos, sin embargo, los acreedores por trabajo personal que forman el tercer grupo de los singularmente privilegiados con arreglo á ley actual, y entre los cuales debe comprenderse á los dependientes del establecimiento de comercio quebrado por sus haberes, soldadas de los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Esto se hace en consideración á que los servicios de esos dependientes son análogos á los de los demás acreedores por trabajo personal, y á que no hay que ver en ellos tan solo el contrato de comisión que los liga á su principal y que hace, de las obligaciones mutuamente contraídas allí, obligaciones mercantiles.

Después de los singularmente privilegiados, vienen los privilegiados que tuvieron consignado un derecho preferente en el Código de Comercio, como son los que tienen créditos contra las naves, los consignatarios sobre los objetos que se les hubieren remitido con las formalidades prescritas en la ley, los acreedores por gastos de transporte de las cosas transportadas, los acreedores de los Agentes de cambio respecto de las fianzas por razones de su oficio.

El tercer grupo de acreedores de la primera sección, lo forman los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles. Acerca de los acreedores hipotecarios legales conviene tener en cuenta las variaciones introducidas en nuestra legislación en época reciente, que los Sres. Reus y La Serna indicaban en sus comentarios al Código anterior.

«Al publicarse dicho Código tenían hipoteca legal:

»El fisco, por todo lo que se le debía en los bienes de sus deudores, en los de sus administradores y recaudadores por sus descubrimientos; en los que contratan con él para el cumplimiento de sus obligaciones.

»La mujer, por razón de la dote y de los bienes parafernales que había administrado su marido sobre los bienes de este

»El marido, en los bienes, del que había prometido dotar á su mujer.

»El hijo, en los bienes del padre administrador y usufructuario de su peculia adventicio por razón de los que hubiere enajenado indebidamente.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre que contraía segundas nupcias, por donación y arras que había recibido del padre, que aquella tenía obligación de reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes del padre que contraía segundas nupcias por lo recibido de la madre, que estaba obligado á reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre y del que se había casado con ella en segundas nupcias, si continuaba en descender en su tutela por lo que á este cargo se refería.

»El menor en los bienes del tutor ó curador desde que entraban en el cargo hasta que daban cuenta de ella.

»El pupilo en la cosa comprada con su dinero.

»El legatario, en los bienes del testador, por lo que le dejó, y en lo que había dejado á otro con la obligación de pagarle.

»A esta clase de hipotecas legales había que agregar otras, á las que se les daba el nombre de legales convencionales, denominación dimanada de que siendo en un principio convencionales en los casos en que se establecían expresamente, llegaron á generalizarse en todos los contratos, de modo que vinieron á sobreentenderse, y llegaron á ser hipotecas legales. A esta clase pertenecían:

»La que tenía el dueño en una casa dada en arrendamiento para cobrar los alquileres en las cosas propias del inquilino que se hallara en ella.

»La que tenía el dueño de una finca rústica en los frutos que produjere.

»La del que había prestado dinero para construir ó reparar un edificio, en el edificio construido ó reparado. Estos acreedores son conocidos con el nombre de refaccionarios, y así se denominan sus créditos en el artículo que anotamos.

»Si tuviéramos que entrar en la explicación de la extensión y limitaciones de cada una de estas clases de créditos, tendríamos que descender á pormenores que no son propios del Derechomercantil, sino del Derecho civil. Por lo que toca á su prelación respectiva, nos dispensa de hacerlo el artículo que anotamos, al asentar por regla que la antigüedad de la fecha es la que decide del orden con que deben ser reintegrados, exceptuando solo á los refaccionarios, á los que deja intacto su privilegio de prelación. (Pueden verse sobre hipotecas las leyes del tit. XIII de la Partida 5^a.)

»A las hipotecas de que queda hecha mención, debemos añadir otra tercera clase, la de las hipotecas judiciales, que se prestaban en juicio por mandato judicial, y que tenían un carácter generalmente transitorio; tales eran las que se daban para arraigar el juicio, garantir el pago y otras semejantes, sujetas por el Código, en lo que á las quiebras se refiere, á la regla general de que la antigüedad es la única regla de preferencia, sin más excepción que la hipoteca por créditos refaccionarios.

»Respecto de la hipoteca convencional debe advertirse, que para que hubiera efectos debía haberse tomado razón de ella oportunamente en el Registro de hipotecas de la cabeza del partido judicial en que estaban sitas las fincas.

»Tal era el estado de nuestro Derecho al publicarse el Código de Comercio, y el que ha prevalecido hasta la publicación de la ley hipotecaria. Esta ha hecho graves y profundas alteraciones en nuestro Derecho, que, como es natural, alcanzan al Código de Comercio en lo que se refiere á las hipotecas, respecto á las cuales hay que estar al Derecho novísimo introducido, sustituyendo al antiguo sistema, completamente desacreditado, otro que, protegiendo y garantizando la propiedad, y saliendo al encuentro de escandalosos estelionatos permitieran prestar con seguridad sobre bienes inmuebles, adquiridos sin temor de perderlos por la ocultación dolosa de enajenaciones anteriores hechas por sus dueños, facilitara la creación de Bancos de crédito territorial y diera certidumbre al dominio.

»En virtud de esta ley, las hipotecas deben ser siempre expresas, solo pejudican á tercero las que están inscritas, y ninguno tiene preferencia sobre el que haya inscrito un derecho hipotecario anterior. (Art. 25 de la ley Hipotecaria.)

»No se han desatendido por esto los derechos legítimos de los menores, de los hijos de familia, de las mujeres casadas y de los incapacitados, adoptando medidas previsoras para que las antiguas hipotecas generales, tácitas y no inscritas, que de hecho venían con frecuencia á ser ineficaces, fueran reemplazadas por otras expresas, especiales é inscritas que aseguren los derechos de una manera ineludible, contra la cual se estrellaran los fraudes, las malas artes y las confabulaciones ilegales de que tan continuos ejemplos se presentaban.

»No podemos aquí entrar en el examen de este sistema, ni exponer sus

principios, ni explicar sus preceptos, ni descender siquiera á los puntos que más contacto tienen con las disposiciones de hemos hecho mención en esta nota.

"La frase *hipoteca legal*, ya ha perdido su significación antigua: no supone un gravámen á que están sujetas fincas indeterminadas para garantizar ciertas obligaciones: significa sólo el derecho ó la obligación de pedir ú obtener una hipoteca especial y determinada que se ha de inscribir para que perjudique á tercero, y que ha de recaer sobre bienes inmuebles. La ley, con escrupulosa diligencia, se abstiene de constituirse en tutor de quien no lo necesita pero establece prudentes reglas y precauciones saludables á favor de las personas que por su debilidad ó por estar sujetas á potestad pueden sufrir daño en sus derechos.

"Cierto es que aún no ha llegado el día de que queden extinguidas las hipotecas legales, generales, tácitas é indeterminadas que se constituían por ministerio de la ley antes de que empezara á regir la ley Hipotecaria; pero es de esperar que no tardarán en entrar por completo dentro de todas las condiciones del nuevo sistema, con aplauso general y con el de los mismos interesados, que no comprenden bien aún el beneficio que de ella han de reportar.

"A las hipotecas judiciales de que hablamos en esta nota al tratar de la legislación que hasta los últimos tiempos ha regido, y que aún sirve para guardar los derechos creados á su sombra, han sustituido las anotaciones preventivas.

"Estas no convierten en real el crédito que es puramente personal, ni dan vida á derechos hipotecarios; se limitan ha asegurar las consecuencias de los pleitos, saliendo al encuentro de los medios reprobados de que podría valerse el deudor ó el demandado para anular el derecho del demandante, ó se limitan á asegurar derechos reales existentes, ó los que, por no ser definitivos ó por no estar bien determinados, no pueden inscribirse. Nos limitamos á hacer esta indicación: ni es necesario más, porque las anotaciones preventivas no son verdaderos derechos hipotecarios.

"Al presente pueden colocarse en este orden de prelación los acreedores hipotecarios:

"1º Los créditos de la Hacienda pública, sobre todo ó parte de los bienes de la quiebra.

"2º Las costas á que dé lugar el procedimiento judicial de la quiebra y gastos hechos por los síndicos para ejercitar en otros juicios las acciones de los acreedores.

"3º Los gastos de la última enfermedad, entierro y funerales del quebrado, si la declaración de quiebra se ha hecho despues de la muerte del deudor. [1]

"4º El arrendador por el precio del arrendamiento en los frutos de la cosa arrendada.

"5º Los que acreditan por el salvamento, reparación ó conservación de alguna de las cosas de la quiebra, y entre ellos se guardará la preferencia por el orden contrario al de sus fechas

"6º El porteador por los portes, gastos y derechos, respecto de los efectos que han sido objeto de transporte; el fletante por los fletes sobre el cargamento, y los cargadores en su caso sobre los instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre ó marítimo. (2)

"7º El que prestó para la compra de una casa con el pacto de quedarle especialmente hipotecada; el huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero, y el vendedor, por el precio, sobre la cosa vendida, mientras estuviere en su poder, aunque sea en calidad de depósito, y con tal que sea mercantil el contrato.

"8º La mujer por su dote y arras (registrada la escritura) y la Hacienda pública en virtud de contrato ó por administración de sus dependencias."

[1] Los acreedores por este concepto han pasado á ser singularmente privilegiados.
[2] Los acreedores que se mencionan aquí son de los privilegiados y tienen consignado el derecho preferente en este Código, conforme á lo que dispone el núm. 1º del art. 913.

Artículo 1001

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.—(Méx., 1485; fr., 523 y 554; belg., 549 y 550; ital., 776 y 777; hol., 872.)

Cod. de Com. esp., art. 915.—*Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles y si hubieren percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.*

COMENTARIOS

El precepto comprendido en este artículo parécenos que no era indispensable consignarle; porque es evidente que el importe íntegro ó parte de los créditos satisfechos, bien lo sean con el producto de uno ó de otros bienes, ha de computárselos á los acreedores como recibida ó serles rebajado del débito total, cuando no alcanzaren á cubrirlo, toda vez que aun cuando la naturaleza de las obligaciones hipotecarias es la de afectar á los inmuebles sobre que gravan para hacerlas efectivas con su importe, es únicamente en el caso de que no se satisfagan en otra forma, es decir, que los créditos hipotecarios quedan siempre cancelados por el pago, aun cuando éste no se verifique con el importe de los bienes hipotecados.

Nosotros creemos que, de haberse escrito este artículo, ha debido hacerse extensivo á todos los demás acreedores lo que se dice de los hipotecarios.

Artículo 1005

Con excepción de los hipotecarios los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.—(Méx., 1846; hol., 871.)

Cód. de Com. esp., art. 916.—*Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.*

Exceptianse:

1º *Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.*

2º *Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes ó Corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.*

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren en varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.